

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Seccion de Fomento.

En la Gaceta de Madrid número 85, correspondiente al día 26 del actual, se publica la circular siguiente de la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio:

«Agricultura. = Circular. = El Cónsul de España en Nápoles ha dirigido al Ministerio de Estado la siguiente comunicacion: Ha llegado á mi conocimiento que un distinguido agrónomo tiene presentada al Ministerio de Agricultura y Comercio del reino de Italia una Memoria detallada acerca de la enfermedad que, en el territorio Bullese de dicho reino, se ha desarrollado en ciertas plantas, especialmente en los castaños. Por la citada Memoria se viene en conocimiento de que las hojas invadidas por la enfermedad se hacen mas pequeñas de año en año, hasta quedar reducidas á una tercera parte de su tamaño natural, cambiando su verdadero color en amarillo pálido. Los retoños que nacen á la raíz del árbol brotan y se desarrollan difícilmente: en el primer año de la enfermedad los frutos son blanquecinos, y producen en quien los come cólicos ligeros; en el segundo son duros, encarnados interiormente, de difícil cocción, y aunque se coman moderadamente ocasionan graves perjuicios á la salud. Por último, al tercer año el árbol se deshoja

en Agosto y la planta se seca, apareciendo sus raíces como carbonizadas, arrojando la estremidad de las mismas un edor nauseabundo. Segun la referida Memoria, en pocos años se han perdido por dicha causa mas de 6.000 castaños en el territorio de Gragia (Biella), y en el año actual cerca de 2.000. Se han hecho varios experimentos para combatir este mal, que amenaza destruir uno de los mas importantes productos de las regiones montañosas; pero hasta ahora no han correspondido los resultados. Solamente ha producido algun beneficio la apertura de fosos mas ó menos profundos y anchos entre las plantas que presentan algun indicio de enfermedad. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los agricultores de esa provincia, á cuyo fin dispondrá su insercion en el Boletín oficial de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.—Señor Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y á fin de que llegue á conocimiento de los agricultores á quienes puede interesar.

Soria 29 de Marzo de 1870.

El Gobernador interino,
Basilio de la Orden.

Negociado.—Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, número 85, correspondiente al día 26 del

actual, se publica la orden siguiente expedida en 25 por el Ministerio de Fomento.

«Excmo. Sr.—Creadas en virtud del artículo 9.º del decreto de 17 de Octubre de 1863 las Juntas provinciales de Obras públicas, como consultivas en los asuntos concernientes á este ramo y de carácter provincial, es objeto de duda y de consulta de parte de la Junta provincial de Soria si dichas corporaciones tienen ahora existencia legal en mérito al decreto de 14 de Noviembre de 1868, expedido como base para la nueva legislación de Obras públicas en general, y ley ya á que es forzoso subordinar cuanto con ella se relaciona. Dable es, no obstante, atribuir toda duda en el punto consultado, al cual ha de concretarse necesariamente esta resolución, mas bien á motivos de alto respeto hacia la superioridad, que á falta de convencimiento en apreciarlo fiel y exactamente; tan explícitas son las prescripciones de una y otra disposicion, y tanto difieren entre sí los pensamientos á que ambas obedecen.

La primera extendía en cierto modo el círculo de accion de las Diputaciones provinciales, atribuyéndoles gestion mas lata en todos los ramos de la Administracion provincial; pero daba en la relativa al enunciado tal intervencion á los Gobernadores, que en muchos casos eran árbitros de actuar y decidir, dejando así reducida aquella accion á un límite dado, sin contar con el que ade-

más marcaba á las mismas Autoridades en asuntos de cierta entidad y que solo el Gobierno podía resolver.

La segunda, en cambio, consigna el principio de libertad de la provincia, y respondiendo á él, establece el de igualdad completa entre ella y los particulares para proyectar, construir y explotar obras públicas bajo tales bases que, fuera de la autorizacion y el fallo que respecto de todas ellas y en determinados casos reserva al Ministerio de Fomento, no tiene este otras funciones en materia de las construidas por las provincias que las de ejercer alta inspeccion y exigir responsabilidad cuando proceda para dejar á salvo los derechos é intereses del Estado y del particular, y confiando por lo demás toda accion en esta parte á la autonomia de la provincia, con lo cual ha desaparecido el círculo á que antes se veía limitada.

En su virtud, y anulando terminantemente la ley cuanto se la oponga, claro es que se entiende y debe considerarse por ella derogado el artículo motivo de la consulta, contrario abiertamente, por la obligacion que imponía y el hecho que sentaba, al espíritu y letra de la propia disposicion. Mas no por esto puede deducirse racionalmente que la ley prejuzga la cuestion de conveniencia ó inconveniencia de que existan Juntas provinciales de Obras públicas, y menos que sea obstáculo para rehabilitar las antiguas ó crear otras de igual ó diverso carácter; porque al poner á la pro-

vincia en aptitud legal para proceder en tales asuntos con absoluta independencia del Ministerio de Fomento, no priva á este, ni lógicamente podía tampoco privar al Gobierno, de acudir con su poderoso auxilio á la guarda y apoyo de los intereses provinciales allí donde su intervencion sea necesaria, y así lo estimen y demanden las provincias; pudiendo, en consecuencia de todo, las Diputaciones crear las Juntas desde luego si los individuos que hayan de componerlas no dependen directamente del Estado, y si dependiesen, previa propuesta de ellos, al centro ó centros de los ramos á que pertenezcan, en cuyo caso debe comprenderse el de rehabilitacion de las creadas por dicho decreto.

Y siendo la voluntad de S. A. el Regente del Reino que la presente resolucion sirva de jurisprudencia respecto del punto que se determina, lo significo á V. E. de la propia orden para su conocimiento y fines procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1870. = Echegaray.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Soria 29 de Marzo de 1870. El Gobernador interino, Basilio de la Orden.

Se halla vacante, por ascenso á Peon Capataz del que la servía, una plaza de Peon Caminero de las carreteras del Estado en esta provincia, dotada con el sueldo diario de 700 milésimas de escudo.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán en este Gobierno de provincia sus instancias documentadas en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y deben reunir las circunstancias siguientes:

Ser mayores de 20 años de edad y no pasar de 40; no tener impedimento alguno personal para el trabajo; acreditar buena conducta con certificacion del Jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia, y ser licenciado del ejército ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que pretenden des-

empeñar; siendo preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros y los que sepan leer y escribir.

Soria 30 de Marzo de 1870.

El Gobernador interino,
Basilio de la Orden.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 citada. Soria 1.º de Abril de 1870. = El V. P. Basilio de la Orden.

Racion de pan. Escudos. Mils.	El hectolitro. De cebada. Escudos. Mils.	El quintal métrico. De paja. Escudos. Mils.	El kilogramo de Carbon. Escudos. Mils.	De leña. Escudos. Mils.	El litro de aceite. Escudos. Mils.
63	2 381	1 688	27	12	333

Suministros hechos en el mes de Marzo y liquidados en Abril de 1870.

La Diputacion provincial, en union del Sr. Alcalde de esta Capital, como delegado de la Comisaria de guerra de esta plaza, ha señalado los precios siguientes:

SECCION CUARTA.

Secretaria de la Junta gubernativa de la Audiencia de Burgos.

En la Gaceta del Sábado 19 del actual, número 78, se insertó el Decreto de S. A. el Regente del Reino, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, que dice así:

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley fundamental del Estado ha sido ya jurada por casi todos los funcionarios públicos, segun lo dispuesto por el Gobierno de V. A. y confirmado por las Cortes Constituyentes en la ley de 20 de Enero último.

Tiempo es, pues, de que el clero contribuya por su parte del mismo modo á la seguridad y consolidacion de la grande obra de las Cortes Constituyentes.

El patriotismo que debe animar á tan respetable clase, y del cual tantas pruebas abundan en nuestra remota historia, no permite abrigar recelo alguno de resistencias que serian tan inconvenientes como ilegítimas.

No es una novedad el juramento del clero á la Constitucion de 1869. Tambien en su tiempo prestó adhesion tan solemne á la de 1812 y á sus reformas de 1837 y 1843, como á su vez el Episcopado de Francia y Portugal juró las leyes fundamentales de estos Estados y prestó obediencia á los poderes en ellas constituidos.

Es además práctica constante que arranca de remotos siglos y que subsiste con el asentimiento de la Iglesia en casi todas las naciones de Europa, inclusa la protestante Prusia, la de que las altas dignidades eclesiásticas, antes, despues ó al tiempo de su consagracion juren obediencia y fidelidad á las leyes y al poder soberano del Estado. Y si es licito y no repugna á la conciencia del Episcopado este juramento en tales circunstancias prestado, licito es el que con el mismo objeto habrá de hacer por esta vez el clero español á la ley fundamental promulgada por las Cortes Constituyentes. La naturaleza del acto es la misma, el mismo su carácter y los mismos sus efectos.

La ley fundamental nada contiene que se oponga á los preceptos religiosos. La libertad de cultos que consagra es un derecho político que protege en el orden temporal la conciencia del ciudadano; pero que no le exime en el espiritual del cumplimiento de los deberes religiosos que de sus creencias procedan. Tambien este precioso derecho esta consagrado en las Constituciones de otros pueblos, y no por esto el clero católico deja de prestar en ellos el juramento de fidelidad á sus leyes y de obediencia á sus Autoridades. La Santa Sede así lo ha reconocido, una vez que hizo saber al Episcopado español que podia el clero prestar el juramento á la ley fundamental de 1869.

No ha de faltar este por lo tanto al cumplimiento de un deber que procede de las relaciones hasta ahora subsistentes que en el orden político le unen al estado. Y al hacerlo así, dara tambien una prueba de que no abriga pensamientos de hostilidad, ni siquiera sentimientos de repugnancia á las libertades conquistadas en la revolucion de Setiembre, ni á los poderes constituidos por las Cortes Soberanas, y de que limitando sus aspiraciones al cumplimiento de su espiritual mision no crea ni se propone crear indebidamente obstáculos al progreso de un pueblo libre.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1870 = El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Artículo 1.º Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos que se hallen en Madrid prestarán en el término del mes siguiente á la fecha de este decreto juramento de fidelidad á la Constitucion vigente ante el Ministro de Gracia y Justicia, segun la siguiente fórmula: «Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitucion de la Monarquia española?—Si juro.»—«Si así lo hiciéreis Dios os lo premia, y si no os lo demande.»

Art. 2.º Los demás M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y los Cabildos metropolitanos, sufragáneos y colegiales establecidos en capitales de Audiencia prestarán, dentro de igual término los de la Peninsula é islas adyacentes, y dentro del de dos meses los de Canarias, el mismo juramento ante los Regentes de aquellos Tribunales y á presencia de su Secretario de gobierno. Los que residan en

otras poblaciones lo prestarán dentro de los mismos plazos ante el respectivo Juez de primera instancia; y si hubiere más de uno, ante el Juez decano y á presencia tambien de su Secretario de gobierno.

Art. 3.º Los individuos del clero parroquial y demás eclesiásticos esclaustros y dependientes de todas clases de las Catedrales, Colegiatas, parroquias y capillas que por razon de su cargo ú oficio eclesiástico perciban haber del presupuesto del Estado, y que residan en el distrito municipal á que corresponda la capital del Juzgado de primera instancia, prestarán el juramento en los plazos del artículo anterior ante la misma Autoridad y á presencia de su Secretario de gobierno. Los que residan en poblaciones donde haya más de un Juzgado lo prestarán ante el Juez decano. Los que residan en los distritos municipales que no sean capitales de Juzgado lo prestarán ante el respectivo Juez de paz, con asistencia de su Secretario.

Art. 4.º Los Regentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia y de paz elevarán á este Ministerio por el conducto ordinario y en los ocho dias siguientes á la conclusion de las actas del juramento que hayan recibido, librada por los respectivos Secretarios.

Art. 5.º Los Regentes y Jueces de primera instancia y de paz adoptarán las medidas oportunas para que los individuos y dependientes del clero que, no estando ausentes de la Peninsula, se hallen no obstante enfermos ó legítimamente impedidos de concurrir ante su Autoridad puedan cumplir en los plazos sobredichos, segun las circunstancias de cada caso particular, con lo prevenido en este decreto.

Art. 6.º Los eclesiásticos, cualquiera que sea su gerarquía, que se hallen actualmente ausentes de la Peninsula, habrán de prestar el juramento referido en el término de dos meses ante el Representante de España, ó en su defecto ante el Cónsul español del punto de su residencia; debiendo estos funcionarios remitir en los 15 dias siguientes las actas de juramento que rebiban al Ministerio de Gracia y Justicia.

Madrid diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta. = Francisco Serrano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

No obstante la publicacion del precedente Decreto á los efectos consiguientes á ella, prevenidos por punto general el señor Regente en cargos de este Superior Tribunal ha dispuesto se reproduzca por medio del presente Boletín para su más exacta observancia en cuanto le pertenezca y conocimiento de los interesados. = Dios guarde á V. muchos años. Burgos 28 de Marzo de 1870. = Benigno Fernandez de Castro. = Sr. Juez de paz del distrito municipal de...

Providencias judiciales.

Don Antonio José Caracuel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido. Por el presente cito, llamo y

emplazo á Mariano Ugal, natural que se dice ser de Ainzon, y Tomás Trinidad Villanueva, natural de Salcedon y vecino que fué de Hiendelaencina, para que en el término de veinte dias á contar desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales, se presenten en este Juzgado para ser indagados respondiendo á los cargos que les resultan en la causa que estoy siguiendo sobre homicidio en la persona de un hombre cuyo cadáver fué hallado enterrado el veintiseis de Noviembre último en término de la villa de Deza; pues de no hacerlo se seguirá citada causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta.—Antonio J. Caracuel.—Por su mandado, Pedro Abad y Crespo.

Indice de las Leyes, Ordenes, Decretos y circulares insertas en los Boletines Oficiales del mes de Marzo.

- Ley del Ministerio de Hacienda sobre como se han de cubrir los presupuestos municipales y provinciales, n.º 26.
- Circular sobre orden público, id.
- Orden del Ministerio de Marina, para que puedan cobrar todos los retirados de este cuerpo en la Península, número 27.
- Circular sobre suministros hechos al Ejército, id.
- Otra id. sobre el pago de la primera enseñanza, id.
- Decretos presentando varios Gobernadores sus dimisiones, núm. 28.
- Ley del Ministerio de Fomento, sobre los canales de riego, id.
- Circular sobre orden público, id.
- Otra id. de presos pobres, id.
- Otra id. sobre la busca de los jóvenes Francisco Cardenal y Anselmo Martín, id.
- Otras id. buscando á los individuos que citan, id.
- Decretos nombrando Gobernadores de las provincias que citan, núm. 29.
- Orden del Ministerio de Hacienda, sobre las cantidades que se hallan adeudando las Diputaciones provinciales, del impuesto del 5 por 100, núm. 30.
- Exposicion del mismo Ministerio sobre quienes deben entenderse como primeros y segundos contribuyentes en la cobranza de los impuestos directos, número 31.
- Decreto del Ministerio de la Guerra, abonando doble el tiempo servido en el ejército de operaciones de la isla de Cuba, id.
- Circular sobre la reforma de todas las cárceles de partido y de Audiencia, número 32.
- Reglamento reformando los estatutos de la Orden del Mérito Naval, núm. 33.
- Circulares sobre la fuga de los individuos que citan, id.
- Otra id. del Sr. Juez de Atienza, sobre la busca y captura de Simon Jarabo, número 34.
- Otra id. del Sr. Juez de Nájera, sobre la captura de Marcelino Angulo, id.

Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia, sobre el juramento que han de prestar los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos á la Constitución de 1869, número 35.

Decreto nombrando Ministro de Marina al Contraalmirante de la Armada y Diputado á Cortes, D. José Maria Beranger y Ruiz de Apodaca, núm. 36.

Otro id. admitiendo la dimision de Ministro de Marina á D. Juan Bautista Topete, id.

Circular sobre quintas, id.

Otra id. de presos pobres, id.

Ley del Ministerio de Hacienda autorizando al Gobierno para negociar los Bonos del Tesoro del empréstito de 28 de Octubre de 1868, núm. 37.

Circular sobre contribuciones, id.

Exposicion y decreto del Ministerio de Hacienda sobre la imposicion y cobranza de la contribucion industrial, número 38.

Decreto nombrando Gobernador de la provincia de Alicante, á D. José Gabriel Balcázar, id.

Otro id. nombrando Gobernador de la provincia de Soria, á D. Andrés Solís y Grepí, id.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Calatañazor

Este Ayuntamiento, autorizado competentemente por la Excelentísima Diputacion provincial, tiene acordado sacar á público remate el arbitrio de las basuras de la Dehesa boyal y las de las calles y corrales públicos del distrito, bajo el tipo de 28 escudos y 356 milésimas.

El remate tendrá lugar el primer dia festivo pasados ocho dias despues de la insercion en el Boletín oficial, ante el Ayuntamiento, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría.

Calatañazor 27 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Este Ayuntamiento, competentemente autorizado por la Excelentísima Diputacion provincial, tiene acordado sacar á pública subasta el arbitrio de la pesca de sanguijuelas en la charca titulada de Carrillo, bajo el tipo de 20 escudos, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El remate tendrá lugar el primer dia festivo despues de pasados ocho dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, ante el Ayuntamiento, en la Sala consistorial.

Calatañazor 22 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Francisco Caballero.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado del precio medio que han tenido en la tercera semana del presente mes los artículos que á continuación se expresan.

	PUBLOS.		GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.																			
	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Arroba.	Esc. Mils.	Arroba.	Esc. Mils.	Arroba.	Esc. Mils.	Arroba.	Esc. Mils.																		
Agrada.	2 800	1 900	Trigo comun. Fanega.	1 900	Cebada. Fanega.	1 500	Centeno. Fanega.	1 300	Garbanzos. Fanega.	16 000	Arroz. Arroba.	3 000	Acete. Arroba.	7 000	Vino. Arroba.	1 800	Aguar-diente. Arroba.	5 000	Carnero. Libra.	0 166	Vaca. Libra.	0 000	Tocino salado. Libra.	0 400	De cebada. Arroba.	0 200	De trigo. Arroba.	0 200
Almazán.	2 700	1 800	Fanega.	1 250	Fanega.	1 300	Fanega.	1 300	Fanega.	16 000	Arroba.	2 200	Arroba.	6 200	Arroba.	1 200	Arroba.	4 600	Libra.	0 172	Libra.	0 400	Libra.	0 400	Arroba.	0 100	Arroba.	0 100
Burgo de Osma.	3 200	1 900	Fanega.	1 400	Fanega.	0 000	Fanega.	0 000	Fanega.	16 000	Arroba.	2 200	Arroba.	6 800	Arroba.	1 400	Arroba.	4 400	Libra.	0 236	Libra.	0 400	Libra.	0 400	Arroba.	0 100	Arroba.	0 100
Berlanga.			Fanega.	1 900	Fanega.	1 400	Fanega.	0 000	Fanega.	16 000	Arroba.	2 200	Arroba.	6 800	Arroba.	1 400	Arroba.	4 400	Libra.	0 236	Libra.	0 400	Libra.	0 400	Arroba.	0 100	Arroba.	0 100
Medinaceli.			Fanega.	1 900	Fanega.	1 400	Fanega.	0 000	Fanega.	16 000	Arroba.	2 200	Arroba.	6 800	Arroba.	1 400	Arroba.	4 400	Libra.	0 236	Libra.	0 400	Libra.	0 400	Arroba.	0 100	Arroba.	0 100
Soria.			Fanega.	1 900	Fanega.	1 400	Fanega.	0 000	Fanega.	16 000	Arroba.	2 200	Arroba.	6 800	Arroba.	1 400	Arroba.	4 400	Libra.	0 236	Libra.	0 400	Libra.	0 400	Arroba.	0 100	Arroba.	0 100
Precio medio en la provincia	2 900	1 866		1 383		1 200		1 200		16 000		2 466		6 666		1 466		4 666		0 191		0 400		0 400		0 133		0 133

Soria 26 de Marzo de 1870.—El Gobernador, José Gabriel Balcázar.

D. Julian Romero, Alcalde popular de la villa de Medinaceli, y Presidente de la Junta de los trabajos estadísticos para el reparto de la contribucion territorial de la misma.

Hace saber: Que para proceder con acierto el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito á los trabajos preliminares para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base en la contribucion de inmuebles, cultivo y pecuaria que ha de regir en este distrito en el año económico de 1870 á 1871, y teniendo presente los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, es indispensable que los contribuyentes de todas clases, propietarios ó colonos, bien sean vecinos en este distrito ó de cualquiera otro pueblo, que tuviesen fincas rústicas ó urbanas enclavadas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento en el improrogable término de veinte dias, á contar desde el en que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, relacion expresiva conforme al artículo 20 citado y sus párrafos; y verificado que sea, el Ayuntamiento, en cumplimiento del artículo 25, entregará las relaciones á los repartidores para que procedan á su exámen y comprobacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que tengan fincas rústicas, urbana y pecuaria en el término jurisdiccional de este distrito; advirtiéndolo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que tengan antecedentes, que si alguno de sus vecinos son dueños de fincas en este distrito, den la publicidad debida para que no aleguen ignorancia; y en las que se notare ocultacion, quedarán sujetos á la responsabilidad que dispone el art. 24 del referido real decreto. Medinaceli 27 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Julian Romero.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de

precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5,200 á 5,500 escudos arroba, y de 0,188 á 0,212 escudos libra.

Id. de carnero, de 0,188 á 0,212 escudos libra.

Id. de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Id. fresco, de 0,312 á 0,350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 1,800 á 1,900 escudos fanega.

Trigo vendido. 1,152 fanegas. = Precio medio. 4,474 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 2 de Abril de 1870.

El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

Anuncios particulares.

EL AGENTE DEL PUEBLO.

Periódico político defensor de los intereses populares.

La publicacion de este periódico es la única de su clase en España, por estar unida á una

Agencia especial de negocios,

en la cual se gestionan todos los que se nos confien y cuya resolucion dependa de las oficinas civiles, judiciales, militares y eclesiásticas, establecidas en Madrid ó en cualquier punto de España.

El Agente del pueblo será órgano constante de esta Agencia, y á mas de la gestion personal que emplearemos en los negocios, diariamente publicaremos la tramitacion de aquellos en que se adviertan faltas de equidad ó de justicia come-

tidas por los encargados de la Administracion pública.

La Agencia ofrece tambien desempeñar administraciones de bienes de particulares, con garantia y entregando ó remesando mensualmente los fondos que recaude.

Este periódico se publica desde el dia 15 de Febrero del año actual; es de los mayores que en Madrid se dan á luz y constantemente alternan en sus columnas las secciones siguientes:

Seccion de Administracion.—Id. de Agencia de Madrid.—Id. de Agencia de provincias.—Id. de Agencia de Ultramar.—Id. de Agencia de Corporaciones civiles.—Id. Oficial.—Id. de Cortes.—Idem Política.—Id. Extranjera.—Id. de Noticias.—Id. de Provincias.—Id. de Ultramar.—Id. Económica.—Id. de Agricultura.—Id. de Industria y Comercio de Madrid.—Id. de Variedades.—Id. de Gacetillas.—Boletín de Madrid.—Folleto con novelas.—Seccion de anuncios.

Su precio es en Madrid 8 rs. al mes.—Provincias, 30 rs. trimestre.—Portugal, 36.—Ultramar, 80.—Extranjero, 70.

Se conceden ventajas á los suscritores fundadores, que lo son todos aquellos cuyo abono principie antes de 1.º de Abril de 1870.

Se suscribe en Madrid en las oficinas de *El Agente del Pueblo*, calle de Fuencarral, 57, principal, derecha. En provincias en casa de los señores correspondientes ó remitiendo el importe en libranzas, letras ó sellos de franqueo.—Las cartas que contegan valores deben venir certificadas.—No se sirve suscripcion cuyo pago no se haya hecho anticipadamente. Se dan prospectos gratis en las principales librerías, y la Administracion los remite á los puntos donde se le pidan.

Véase el prospecto ó alguno de los números publicados, que contienen las bases establecidas por esta Empresa para los servicios de Agencia y suscripcion.

Toda correspondencia se remitirá á D. Manuel Alvarez y Venegas, Director de *El Agente del Pueblo*, Fuencarral, 57, principal derecha, Madrid.

NORTONS CAMOMILE PILLS.

Remuévase la causa y el efecto cesará. El mejor remedio para la indigestion y para todos los males del estómago son las

Píldoras de Manzanilla de Norton.

Son muy recomendadas por la facultad y usadas en los hospitales y por el público en Inglaterra, Francia y las naciones mas adelantadas.—La esperiencia de mas de 30 años del uso de estas píldoras ha hecho decir á los mas eminentes médicos, que son el mejor amigo de

la familia.—Se venden á 7 rs. 50 centimos cada bote en todas las farmacias y boticas de España; en donde se dan gratis prospectos é instrucciones.—Solo agente para España, la Agencia general Española é Hispano-Americana en Londres. Depósito en Madrid.

Chocolates de Matias Lopez, de Madrid.

Los chocolates de Matias Lopez gozan de un crédito general é inspiran al público una confianza ilimitada: Madrid es la poblacion que consume á la casa de Matias Lopez sobre 4.000 libras por dia, lo cual revela y esplica que la mitad cuando menos de sus habitantes consumidores se surten de estos chocolates ofreciendo una prueba evidente que sus clases son superiores, son puras y agradan á lo sumo porque están elaborados bajo los principios consignados en la obrita que ha escrito y publicado este fabricante acerca del origen del chocolate y su fabricacion, que está premiado en todas las exposiciones á que ha concurrido ¿Qué razon hay, pues, para que no prueben los chocolates de Matias Lopez los aficionados á este néctar que aun lo desconocen? Poco pueden aventurar comprando una libra, en la seguridad de que habrán de quedar satisfechos los deseos de un 80 por 100 de los consumidores que lo realicen.

Precios.—5, —6, —7, —8, —9, —10 y 12 rs. libra.

Se venden en casi todas las poblaciones de esta provincia y en la capital en casa de D. Zacarías de la Orden, calle del Collado número 71, Cerería.

Se vende en esta Capital, con sus correspondientes atalages, un coche-americana de cuatro ruedas y cuatro asientos, todo en buen uso; advirtiéndose que los dos asientos delanteros tienen su capota ó cubierta, y que se hará la venta á módico precio.

Dará razon, en Soria, D. Clemente Gonzalez de Santa Cruz.

SORIA:—Imp. de D. Benito P. Guerra.